REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2021-00328** - 00

Para todos los efectos procesales se deberá tener en cuenta que los citatorios remitidos al extremo pasivo resultaron positivos en la Cra. 24 No. 40-69 oficina 303.

Así mismo, los avisos de notificación, resultaron efectivos, por lo tanto, se tiene a los demandados notificados del mandamiento de pago en debida forma (Reg. 10 expediente virtual).

Se reconoce personería al Dr. JAIME IVÁN PRADA VANEGAS como apoderado judicial de la parte demandada, conforme al poder conferido (Reg. 11), quien dentro del término legal y en representación de sus poderdantes contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, más no formuló excepciones, por lo que se dará aplicación al inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.

Si bien es cierto se hace referencia al proceso de reorganización de la sociedad EDIVIAL S.A., esta no funge como parte dentro del presente asunto, por ende, no se emite decisión relacionada con ese aspecto, ni constituye técnicamente una excepción frente a las obligaciones pretendidas en esta causa.

En consecuencia, dentro de la oportunidad legal, la parte demandada no enervó las pretensiones de la parte actora y como no formuló mecanismos exceptivos, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES:

El demandante **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de mandatario judicial, promovió la acción ejecutiva de la referencia en contra de **TÉCNICAS K&D S.A.S. y ALIRIO GIOVANNY CÁRDENAS RICO,** a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago.

El 12 de noviembre de 2021 se libró el mandamiento de pago deprecado, el cual fue notificado a la parte ejecutada en debida forma, citación y aviso conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley, aunque contestó la demanda, no formuló excepciones y por ende no enervó las pretensiones del demandant.

CONSIDERACIONES:

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto, la obligación aquí perseguida proviene del título ejecutivo obrante en el plenario (pagarés), que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, por ende, reúne las exigencias del artículo 422 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual indica que "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo**, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado" (negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, no operan las oposiciones invocadas sin fundamento alguno por el extremo pasivo.

DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D. C., RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago decretado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: **DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes cautelados o que en el futuro se llegaren a embargar de propiedad de la parte demandada, para que en su momento procesal con su producto se pague a la parte ejecutante la obligación aquí reclamada, previo avalúo.

TERCERO: **ORDENAR** que en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes que fueren objeto de embargo.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fijan como agencias en derecho la suma de $22.000.000,oo. Liquídense por secretaría.

De otra parte, se insta a las partes para que cumplan con el deber de remitir a la contraparte los escritos o memoriales que se presenten a la actuación, en aplicación del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y Ley 2213 de 2022, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 93 del 17-ago-2022

Jeec.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103006 - **2021-00328** - 00

Se incorpora al proceso, el certificado de tradición remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, donde se registró la medida cautelar decretada, la misma se pone en conocimiento para los fines pertinentes.

Previo a disponer las medidas para la efectividad de la cautela, acredítese que se tomó nota de la misma en la Notaría Cuarta de Cúcuta, y apórtese copia de la Escritura Pública 659 del 13 de julio de 2021 de dicha oficina notarial, a fin de verificar los términos en que se constituyó la fiducia civil.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 93 del 17-ago-2022
(2)

Jeec.